

LEY DE CONSERVACION Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DEL ESTADO BOLÍVAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas y disposiciones necesarias para la conservación y saneamiento ambiental de las cuencas hidrográficas del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO: La conservación y saneamiento de las cuencas hidrográficas del Estado constituye una competencia concurrente del Estado Bolívar con el Poder Nacional y el Poder Municipal. No obstante, en aquellas zonas del Estado localizadas en áreas correspondientes a parques nacionales o monumentos naturales, la gestión de conservación y saneamiento corresponderá al Instituto Nacional de Parques, pero la Dirección de Ambiente de la Gobernación del Estado coadyuvará con aquél en la protección y defensa de los parques nacionales y monumentos naturales ubicados en las cuencas hidrográficas del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 2. A los fines de la aplicación de la presente Ley, se consideran todas las playas y las riberas de los ríos de condiciones naturales o artificiales, así como cualquiera obra de infraestructura hidráulica que constituya un cuerpo de agua cuyas orillas puedan ser consideradas como playas.

ARTÍCULO 3. El uso de las cuencas hidrográficas del Estado Bolívar se declara de utilidad pública. La conservación y el saneamiento de dichas cuencas implican:

1. La ordenación de los espacios de acuerdo con sus características ecológicas, limitaciones y potencialidades para la recreación, turismo y otros usos sociales;
2. La determinación de las capacidades de uso, incluidas las capacidades de carga habitacional en el entorno.
3. La vigilancia y control sobre las actividades susceptibles de degradar el ambiente;
4. El control, corrección o mitigación de las causas generadoras de contaminación de las cuencas hidrográficas;
5. El tratamiento adecuado de las aguas servidas y afluentes descargados a las cuencas hidrográficas, y la inversión pública o privada destinada a tal fin;
6. La promoción de la investigación y el uso de la tecnología apropiada para la conservación y el saneamiento de las cuencas hidrográficas;
7. La realización periódica de auditorias e inspecciones ambientales a los fines de supervisar y garantizar la calidad sanitaria de las cuencas hidrográficas;
8. La ordenación y manejo técnico de las amplias cuencas fluviales, y el control de la calidad de sus aguas;

9. La recuperación de las cuencas hidrográficas ocupadas por actividades de usos no conformes;
10. La inversión en desarrollos recreacionales y turísticos sustentables, así como la creación de playas artificiales compatibles con la protección ambiental;
11. La educación ambiental formal y no formal orientada hacia el uso adecuado de las cuencas hidrográficas del Estado Bolívar;
12. La incorporación de los valores paisajísticos de las cuencas hidrográficas en la elaboración de planes y desarrollos turísticos;
13. La protección del ecosistema en el Estado Bolívar y sus componentes;
14. La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología.
15. Reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por la acción degradante de cualquier naturaleza.
16. La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria.
17. Cualquier otra medida dirigida al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se consideran también cuencas hidrográficas:

1. Los estuarios, deltas, lagunas, humedales, playas, acantilados, terrazas, costas rocosas, ensenadas, bahías, manantiales, y cualquier otra de similar especie.
2. Los terrenos invadidos por ríos o lagunas, que por cualquier causa pasen a formar parte de su lecho en forma permanente; y,
3. Los terrenos ganados a los ríos por causas naturales o por acción del hombre.

ARTÍCULO 5. Todas las personas tienen derecho a disfrutar de las cuencas hidrográficas limpias, libres de contaminación, así como de su belleza y valor escénico.

ARTÍCULO 6. Todas las personas están en la obligación de contribuir en la conservación y saneamiento de las cuencas hidrográficas del Estado Bolívar, en los términos y condiciones que determine la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. La determinación de las áreas catalogadas como playas, con indicación de su toponimia, coordenadas y su asignación de usos, serán elaboradas por la Dirección de Ambiente del Estado, en coordinación con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales, las dependencias municipales de ambiente y con los demás organismos competentes en la materia, siempre tomando en cuenta los criterios y Planes de Ordenación emanados del Poder Nacional.

ARTÍCULO 8. El uso y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas serán establecidos por la Dirección de Ambiente del Estado, en coordinación con los Municipios del Estado y de acuerdo con el marco de referencia que sobre la materia establezca el Plan de Ordenación.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL ESTADO BOLÍVAR

ARTÍCULO 9. Se crea la Comisión de Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar, adscrita a la Dirección de Ambiente de la Gobernación del Estado, para ejecutar las políticas en el manejo y protección de esos espacios y sus afluentes.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Comisión de Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar, las siguientes:

1. Coordinar esfuerzos y recursos de los sectores público y privado para fomentar la seguridad, ornato, conservación y uso adecuado del recurso;
2. Promover el desarrollo ordenado de facilidades, asegurando que sean cónsonos con la política pública sobre el desarrollo del turismo interno y externo;
3. Realizar las gestiones necesarias para proteger el recurso y evitar la contaminación y erosión de las cuencas hidrográficas y sus afluentes;
4. Fijar las normas mínimas para el aprovechamiento racional de las cuencas hidrográficas y sus afluentes, con miras a salvaguardar el equilibrio ecológico y evitar la contaminación de las aguas;
5. Evaluar en forma continua el espacio de las cuencas hidrográficas y sus afluentes, sus niveles de contaminación o de degradación y presentar un informe técnico en forma periódica a la comunidad y a las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales en materia ambiental;
6. Elaborar o participar en la formulación de los estudios de línea base sobre los recursos naturales, ambientales y socioeconómicos;
7. Cooperar en los estudios de impacto ambiental y evaluaciones ambientales específicas asociadas a los proyectos a ser desarrollados en las cuencas hidrográficas, y sus afluentes;
8. Solicitar a la autoridad competente, cuando lo estime conveniente, dicte las medidas destinadas a garantizar la protección especial, en cuanto al uso y disfrute, de playas y de los afluentes que sirvan como sitios de anidación y reproducción de diferentes especies animales;
9. Realizar actividades de difusión y educación dirigidas a la colectividad en materia de conservación y saneamiento de las cuencas hidrográficas;
10. Rehabilitar y restaurar los recursos de las cuencas hidrográficas degradados y promover su recuperación, mediante la elaboración y aplicación de planes y programas cuya ejecución corresponderá a la Dirección de Ambiente de la Gobernación;
11. Solicitar a la autoridad competente la demolición o corrección de las infraestructuras que afecten la belleza escénica o el acceso a las playas de los ríos;
12. Cooperar con las autoridades administrativas nacionales en materia ambiental en la instrucción de procedimientos administrativos de carácter sancionatorio,
13. Organizar su Oficina Técnica como organismo asesor;

14. Proponer la firma de convenios con universidades o institutos de investigación públicos o privados relacionados con la conservación y mantenimiento de las cuencas hidrográficas;
15. Centralizar y coordinar las informaciones y recomendaciones procedentes de otras instituciones públicas o privadas relacionadas con la conservación y mantenimiento de las cuencas hidrográficas del Estado Bolívar;
16. Evaluar los proyectos públicos y privados a desarrollarse en las cuencas hidrográficas y sus afluentes.
17. Determinar las instalaciones y actividades comerciales, industriales o de otra índole que, por su naturaleza riesgosa, requieren la elaboración de planes de contingencia ambiental y denunciar ante los organismos competentes cualquier infracción a esos planes de contingencia;
18. Elaborar su reglamento interno;
19. Proponer a los órganos competentes las Leyes o Reglamentos necesarios para asegurar la protección y saneamiento las cuencas hidrográficas;
20. Controlar el efectivo cumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.
21. Llevar un registro actualizado de todas las entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales legalmente constituidas que desarrollen estudios e investigaciones propias a la temática ambiental y del desarrollo sustentable.
22. Las demás que le señalen las leyes nacionales o estatales.

ARTÍCULO 11. La Comisión de Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar estará conformada por los siguientes miembros:

1. El Director de Ambiente, en representación del Gobernador del Estado, quien la presidirá;
2. Un (1) representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;
3. Un (1) representante del Consejo Legislativo del Estado Bolívar;
4. Un (1) representante de la Corporación de Turismo del Estado Bolívar;
5. Un (1) representante designado mediante acuerdo mayoritario de los Alcaldes de los Municipios del Estado Bolívar;
6. Un (1) representante de CVG EDELCA;
7. Un (1) representante de las comunidades indígena

ARTÍCULO 12. Los miembros de la Comisión de Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar pertenecientes al sector público, ejercerán su representación durante el tiempo que duren en el desempeño de sus cargos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los miembros de la Comisión de Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar no percibirán ningún tipo de dieta o remuneración por el desempeño de sus funciones. En los casos en que las actividades de la Comisión ameriten el traslado de todos o de algunos de sus miembros a otros sitios del Estado o de la República, los correspondientes viáticos serán cubiertos por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 13. La Comisión de Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar contará con una Oficina Técnica que tendrá carácter asesor para el estudio y

evaluación de los niveles de contaminación y degradación de las cuencas hidrográficas para recomendar las medidas pertinentes para prevenir o combatir esa contaminación.

ARTÍCULO 14. Las normas de funcionamiento de la Comisión de Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar y de su Oficina Técnica serán establecidas en el Reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III

DEL PLAN DE ORDENAMIENTO, CONSERVACIÓN Y SANEAMIENTO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DEL ESTADO BOLÍVAR

ARTÍCULO 15. El Plan de Ordenamiento, Conservación y Saneamiento de las Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar, será de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del Estado Bolívar y para los particulares, los cuales deberán participar coordinadamente en la conservación y saneamiento de las cuencas hidrográficas, a fin de lograr el manejo sustentable de los ambientes y recursos de éstos ecosistemas del Estado.

ARTÍCULO 16. El Plan de Ordenamiento, Conservación y Saneamiento de las Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar, será sometido a un proceso de información previa y de consulta pública que permita la participación efectiva de los ciudadanos, representantes de las comunidades, gremios profesionales, agricultores, pescadores, mineros, comunidades indígenas, organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 17. La conservación y saneamiento de las cuencas hidrográficas, constituyen una política permanente de los entes públicos del Estado Bolívar encargados de la materia ambiental, los cuales deberán incorporar en sus respectivas gestiones, planes de ordenamiento y reglamentos de uso, respetando los fines de la afectación que corresponda a cada área en particular. En aquellas formaciones de playas de río localizadas dentro de los espacios considerados como parques nacionales o monumentos naturales, la gestión de conservación y saneamiento de playas corresponde al Instituto Nacional de Parques, y se aplicara con preferencia su régimen específico, incluyendo las normas contenidas en sus respectivos Planes de Ordenamiento y Reglamentos de Uso.

CAPÍTULO IV

DE LA EDUCACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 18. La Dirección de Ambiente y la Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Bolívar, conjuntamente promoverán la creación de la Cátedra de Educación Ambiental en todas las instituciones educativas públicas y privadas del Estado Bolívar.

ARTICULO 19. La Dirección de Ambiente del Estado Bolívar promoverá la creación de:

1. Un grupo de Protectores Ambientales, de carácter honorario, que tendrán como objeto colaborar con ella en actividades de concientización y educación.
2. Brigadas Estudiantiles Ambientales, de carácter honorario, que tendrán como objeto colaborar con los organismos estatales y municipales, en lo relacionado con la conservación y saneamiento ambiental.

CAPÍTULO V

DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DEL ESTADO BOLIVAR

ARTÍCULO 20. La Hacienda Pública Estatal y la de los municipios, en el ámbito de sus competencias, establecerán incentivos fiscales que estimulen la inversión privada en la conservación y saneamiento de las cuencas hidrográficas del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 21. Sin menoscabo de la inversión privada, se declara prioritaria la inversión pública en la conservación y saneamiento de las cuencas hidrográficas del Estado Bolívar. La Gobernación del Estado, a través de la Dirección de Ambiente coordinará los esfuerzos técnicos y económicos dirigidos a la realización de estudios de impacto ambiental, obras de infraestructura y demás acciones atinentes a la conservación y saneamiento de playas.

ARTÍCULO 22. El Ejecutivo y las Alcaldías del Estado Bolívar, los institutos o empresas del Estado, fundaciones, universidades y otros entes públicos podrán suscribir convenios de financiamiento o de cooperación, con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras u organismos multilaterales para la elaboración y ejecución de proyectos dirigidos a la conservación y saneamiento de las cuencas hidrográficas del Estado Bolívar.

ARTICULO 23. La Gobernación del Estado Bolívar priorizará en sus políticas de crédito de desarrollo industrial y agropecuario aquellas actividades de investigación, producción e instalación de tecnologías que promuevan el uso racional de los recursos naturales y la preservación de los ecosistemas, en concordancia con los objetivos de la presente ley. Asimismo, preverá un régimen de difusión pública orientado a informar a la población acerca de los incentivos y beneficios que se otorgan.

CAPÍTULO VI

DEL USO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DEL ESTADO BOLÍVAR

ARTÍCULO 24. Las áreas fluviales donde se desarrollen obras de índole habitacional, industrial, hotelero, comercial, minero o de infraestructura, deberán ser sometidas a un saneamiento permanente por las personas naturales o jurídicas responsables de dichos desarrollos para prevenir el daño ambiental que la ejecución de esas obras pudiera causar. Las industrias o establecimientos cuyas actividades impliquen riesgos de contaminación o degradación del ambiente del Estado, deberán tomar las

previsiones de seguridad industrial y ambiental necesarias para evitar daños a esos ecosistemas.

La Dirección de Ambiente de la Gobernación del Estado podrá ordenar, mediante Resolución motivada, y escuchando la opinión de la Comisión de Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar, la suspensión temporal de alguna obra o actividad que esté causando o amenace con causar daño a las cuencas hidrográficas del Estado, hasta tanto la persona natural o jurídica que la ejecute tome las previsiones necesarias para mitigar el daño ambiental.

ARTÍCULO 25. La Dirección de Ambiente de la Gobernación del Estado, con la asesoría de la Oficina Técnica de la Comisión de Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar, determinará las instalaciones y actividades comerciales, industriales o de otra índole, que por su naturaleza riesgosa, requieren la elaboración de planes especiales de contingencia ambiental y notificará lo conducente a los propietarios, administradores o poseedores de esas instalaciones, haciendo las recomendaciones técnicas a que hubiere lugar. Esta determinación se establecerá en forma reglamentaria.

ARTÍCULO 26. La persona natural o jurídica que promueva algún espectáculo público en las cuencas hidrográficas o sus adyacentes, deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Ambiente de la Gobernación del Estado con noventa y seis (96) horas de anticipación por lo menos, a fin de que esta Dirección, con vista del dictamen de la Oficina Técnica de la Comisión de Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar, ordene las medidas que deben tomarse para prevenir daños ambientales.

ARTÍCULO 27. El Ejecutivo del Estado, por intermedio de la Dirección de Ambiente adoptará las medidas necesarias a los fines de garantizar la protección especial de aquellas cuencas hidrográficas del Estado Bolívar que sirven como sitios de anidación y reproducción de diferentes especies animales. Estas medidas se establecerán en forma reglamentaria.

ARTÍCULO 28. Sin perjuicio de las funciones de Guardería Ambiental que la Ley Nacional atribuye a la Guardia Nacional, la Policía Regional y las Policías Municipales del Estado, coadyuvarán en el resguardo del orden público y en la protección ambiental de las cuencas hidrográficas, pudiendo adoptar las medidas y aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y en la Ley de Seguridad Ciudadana y Orden Público del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 29. Todos los programas y proyectos de carácter regional relacionados con la conservación y saneamiento de las cuencas hidrográficas del Estado Bolívar, serán coordinados y supervisados por la Dirección de Ambiente de la Gobernación del Estado.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 30. El criterio de preservación, conservación y saneamiento será prioritario frente a cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente y, cuando haya riesgo de daño grave e irreversible del mismo.

ARTÍCULO 31. Se consideran conductas dañinas al ambiente en las cuencas hidrográficas las siguientes:

- a. Depredación, degradación y demás acciones y omisiones susceptibles de causar daño a las aguas.
- b. Destrucción, modificación perjudicial u otras acciones u omisiones susceptibles de causar daño al paisaje natural o ambiente humano.
- c. Depredación, degradación y demás acciones y omisiones susceptibles de causar daño a la flora y fauna acuática, áreas protegidas y patrimonio genético. En los casos de contaminación o envenenamiento de estos elementos naturales, que constituyen delitos o contravenciones punibles, se dará comunicación inmediata a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 32. Las obras o actividades susceptibles de degradar al ambiente en las cuencas hidrográficas y afectar la calidad de vida de la población que se inicien durante el trámite administrativo de aprobación del estudio de impacto ambiental sin contar con el permiso correspondiente, serán suspendidas de inmediato. La persona natural o jurídica responsable de daños al ambiente, será intimada a la reparación del ecosistema afectado, conforme al reglamento de la presente ley. Esta medida será independiente de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 33. Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Dirección de Ambiente del Estado por infracciones a la presente Ley y otras normas de carácter ambiental, conforme a lo que establezca la reglamentación serán las siguientes:

- a. Amonestación
- b. Multa
- c. Suspensión total o parcial de la concesión, licencia y autorización de instalación o de funcionamiento otorgada, pudiendo establecer plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas.
- d. Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento, edificio o instalación.
- e. Decomiso de los bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción de las leyes y reglamentos ambientales.
- f. Destrucción de bienes, según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al riesgo que dichos bienes impliquen para el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 34. A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o riesgo ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35. El Ejecutivo del Estado Bolívar, por intermedio de la Dirección de Ambiente, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, deberá proceder a la constitución de la Comisión de Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar y de su Oficina Técnica.

ARTÍCULO 36. La Comisión de Cuencas Hidrográficas del Estado Bolívar, por intermedio de su Oficina Técnica presentará el Plan Especial para la Conservación y Saneamiento de la Cuenca del Río Cuyuní considerando su ubicación y paso por el territorio esquivó en reclamación, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su constitución.